**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-69107927-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2026

**Referencia:** SENTENCIA SALA "E"; EX-2026-59526984- -APN-SGASAD#TFN (KING MARINE S.A.); AMPARO

---

***Tribunal Fiscal de la Nación***

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2026-59526984- -APN-SGASAD#TFN (KING MARINE S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

**El Dr. Héctor H. Juárez dijo:**

**I.-** Que mediante IF-2026-59526927-APN-DTD#JGM se presenta el 16/6/2026, KING MARINE S.A., por apoderado, y deduce recurso de amparo, en los términos del artículo ll60 del Código Aduanero, invocando la manifiesta e injustificada demora incurrida por la DGA en dictar resolución en el sumario por supuesta infracción al art. 970 del Código Aduanero, vinculada a la destinación de importación temporaria N° 08073IT14000328M, expediente N° 12206-2192-2010. Radica su agravio en la absoluta inactividad del servicio aduanero desde la notificación de la corrida de vista, la que recién fue efectuada el 6 de diciembre de 2021, mientras que la apertura del sumario data del 28 de diciembre de 2015, sin que se haya registrado actuación alguna tendiente a impulsar el procedimiento o dictar el acto administrativo correspondiente. Afirma que, con fecha 21 de diciembre de 2021, contestó en tiempo y forma la vista conferida, formulando el correspondiente descargo y oponiendo la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, así como, subsidiariamente, planteó la insubsistencia de la acción penal e impugnó la liquidación en tanto incluyó la percepción del denominado derecho adicional. Agrega que el 15 de octubre de 2025, solicitó el dictado de la resolución correspondiente, poniendo de resalto que habían transcurrido casi cuatro años desde la contestación de la vista y que finalmente, ante la falta de respuesta a los reiterados requerimientos efectuados, con fecha 21 de abril de 2026 presentó un nuevo escrito reiterando el pedido de que los autos pasen a resolver y se provea lo oportunamente requerido con la mayor celeridad posible, sin que hasta la fecha la DGA haya emitido pronunciamiento alguno. Expresa que la demora administrativa le genera un perjuicio económico actual y concreto, toda vez que debió constituir garantías para cubrir la diferencia

tributaria exigida, las cuales continúan vigentes ante la falta de resolución. Concluye que se encuentran cumplidos todos los plazos establecidos por la normativa para su tramitación, configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero. Funda la procedencia del recurso, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita que se haga lugar al amparo con costas.

**II.-** Que, con fecha 1° de julio del corriente, la DGA se presenta, informando (IF-2026-64760238-APN-DTD#JGM) que el amparo en conteste ha devenido abstracto, toda vez que, con fecha 19/06/26 se dictó Resolución RESOL-2026-3149-4-E-ARCADEPRLA#SDGTLA, mediante la cual se declara la extinción de la acción penal aduanera. Afirma que a fs. 54 luce agregada constancia de la liberación de la garantía. Afirma que al haberse dictado el acto administrativo y haber sido notificado, se encuentra satisfecho el objeto del amparo, perdiendo finalidad el amparo por mora, concluyendo que correspondería rechazar la acción intentada por la actora con costas, atento haber devenido abstracto. Adjunta mediante IF-2026-64759444-APN-DTD#JGM constancias de las actuaciones administrativas.

**III.-** Que con fecha 3/7/2026 (PV-2026-65783060-APN-VOCXV#TFN) este Tribunal tuvo presente lo informado por representación fiscal en su presentación IF-2026-64760238-APN-DTD#JGM y por agregadas las constancias de las actuaciones administrativas IF-2026-64759444-APNDTD#JGM. Con fecha 15/7/2026 dictó elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala “E”.

**IV.-** Que en la Actuación N° 12206-2192-2010, originada el 10/02/2010 (IF-2026-64759444-APNDTD#JGM), luce, en lo que aquí interesa, a fs. 2/4, acta de denuncia del 25/03/2015, por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, en relación al DIT N° 08073IT14000328M, documentado por KING MARINE S.A. A fs. 12, con fecha 28/12/2015, se dicta auto de instrucción sumarial. A fs. 14/15 la Secretaría de Actuación N° 1 (DE PRLA), dicta auto de corrida de vista, de fecha 08/09/2020 mediante PV-2020-00579129-AFIP-DVSEC1#SDGTLA, en los términos de los arts. 1001/1010, 1101 y cc del CA. A fs. 16 se agrega constancia de notificación de la corrida de vista dirigida a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA, en fecha 22/10/2020, quien se presenta contestándola a fs. 17/22. A fs. 28 se agrega constancia de notificación de la corrida de vista dirigida a la firma importadora (6/12/2021), quien se presenta formulando su descargo a fs. 29/35vta., con fecha 29/12/2021, oponiendo excepción de prescripción.

Que a fs. 50/51vta., luce agregada la resolución RESOL-2026-3149-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA del 19/06/2026, invocada por la DGA en estos autos, así como a fs. 55 se hace saber que se ha agregado la constancia de fs. 54 de liberación de la garantía correspondiente a la DIT involucrada.

En este estado fueron presentadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

**V.-** Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que se tiene por acreditado, conforme la prueba documental aportada por la amparista (RE-2026-59526591-APN-SGASAD#TFN) que el 21/04/2026 dicha parte solicitó el pronto despacho del procedimiento en trámite mediante expediente N° 12206-2192-2010, ante la Secretaría de Actuación N° 1 del Depto. del Procedimientos Legales

Aduaneros, petición que, a la fecha no luce agregada a las actuaciones.

**VI.-** Que conforme ha sido expuesto por la demandada y surge de la reseña de las actuaciones administrativas, con fecha 19/06/2026, el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó la resolución RESOL-2026-33149-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, en la Actuación SIGEA 12206-2192-2010, cuyo art. 1° dispuso "DECLARAR LA EXTINCION de la acción penal aduanera contra la firma "KING MARINE S.A." (C.U.I.T. 30-70963075-6) en consideración a los argumentos señalados en los considerandos que anteceden por la infracción tipificada en el artículo 970 del C.A. en relación a la Destinación N° 08073IT14000328M" y en su art. 2°: "… siga al área denunciante a los fines de su conocimiento, liberación de garantía involucrada y levantamiento de la denuncia…".

Asimismo, a fs. 54 de las actuaciones, surge constancia de la liberación de la garantía vinculada a la DIT involucrada, de conformidad a lo manifestado en esta instancia por la demandada.

Que en virtud de lo expuesto se concluye que la pretensión de la amparista mediante la promoción del presente, tendiente a la obtención del dictado de una resolución definitiva por parte de la DGA en el sumario infraccional en trámite mediante Actuación N° 12206-2192-2010, ha sido satisfecha, y, en consecuencia, ha devenido abstracto el presente recurso de amparo.

**VII.-** Que en relación a las costas, pese a no prosperar el recurso de amparo interpuesto, propicio imponerlas al fisco nacional, teniendo en consideración la demora en que ha incurrido la DGA en resolver el sumario instruido en la Actuación N° 12206-2192-2010, instruido en 2015 y cuya corrida de vista se dispuso en 2020, y toda vez que el dictado de la resolución que puso fin al procedimiento (19/6/2026), ocurrió con posterioridad a la interposición del presente amparo (16/06/2026) y a la notificación del requerimiento del art. 1161 del C.A. a la demandada (18/06/2026, conforme PV-2026-60473657-APN-VOCXV#TFN).

Que, sumado a ello, corresponde merituar que no existen constancias en los antecedentes administrativos de que la actora hubiera sido debidamente notificada de la resolución recaída en los mismos, por lo que corresponde fijar un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente, a fin de que el servicio aduanero cumpla con la debida notificación de la resolución RESOL-2026-33149-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar abstracto el amparo interpuesto en autos por KING MARINE S.A., relativo al sumario infraccional que tramitó por expediente N° 12206-2192-2010, vinculado a la destinación de importación temporaria N° 08073IT14000328M.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Fijar un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente, a fin de que la DGA proceda a la debida notificación de la resolución RESOL-2026-33149-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA.

4.- Declarados que sean por el/los abogados intervinientes, su número de CUIT y condición que revisten ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:**

**1.- Declarar abstracto el amparo interpuesto en autos por KING MARINE S.A., relativo al sumario infraccional que tramitó por expediente N° 12206-2192-2010, vinculado a la destinación de importación temporaria N° 08073IT14000328M.**

**2.- Imponer las costas a la DGA.**

**3.- Fijar un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente, a fin de que la DGA proceda a la debida notificación de la resolución RESOL-2026-33149-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA.**

**4.- Declarados que sean por el/los abogados intervinientes, su número de CUIT y condición que revisten ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.**

**Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN.**

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.15 15:08:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.16 13:34:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 13:35:21 -03:00